



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N° 721-2010-JNE*

**Expediente N° J-2010-0881**  
HUÁNUCO  
0183-2010-040

Lima, veintiséis de julio de dos mil diez

**VISTO**, en audiencia pública de fecha 26 de julio de 2010, el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional "Frente Amplio Regional" contra la Resolución N° 00001-2010-JEE-HUÁNUCO de fecha 13 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para participar en las Elecciones Municipales 2010; y, oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debido a que no cumplía con el requisito de las cuotas electorales de género y de jóvenes.

El movimiento regional sustenta su apelación señalando que para efectuar el redondeo al número entero superior a efectos de valorar el cumplimiento de la normativa sobre el requisito de las cuotas electorales, se requiere que el decimal sea igual o superior a 0.5.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

1. El artículo 10, inciso 3, de la Ley de Elecciones Municipales, en concordancia con el artículo 7.1, literales c y d, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE, establecen que: a) el requisito de la cuota de género se refiere a que no menos del treinta por ciento 30% de la lista de candidatos debe estar integrada por varones o mujeres; y, b) el requisito de la cuota de jóvenes se refiere a que no menos del veinte por ciento (20%) de la lista de candidatos debe estar integrada por jóvenes, quienes deberán ser mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años de edad, computados al 5 de julio de 2010.

Conforme a lo previsto en la Resolución N° 254-2010-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de abril de 2010, se determinó que para los concejos municipales, cuyo número de regidores es igual a siete (7), la lista de candidatos debe contar con un mínimo de tres (3) candidatos varones o mujeres y dos (2) jóvenes.

2. Adicionalmente, debe indicarse que la normativa antes citada relativa al tema de cuotas electorales establece que el número de candidatos de la condición requerida (hombres o mujeres, jóvenes, o representantes de comunidades nativas o pueblos originarios) debe ser "no menor" al porcentaje requerido, a modo de exigencia mínima que deben cumplir las listas de candidatos para participar en los procesos electorales. En tal sentido, independientemente del decimal obtenido luego de efectuar el cálculo, el redondeo debe realizarse hacia el entero inmediato superior, pues si se redondea al entero inmediato inferior, el número resultante no permitiría cumplir el porcentaje mínimo establecido en la ley, esto es, 15%, 20% ó 30% según la cuota electoral de la cual se trate.
3. En el presente caso, al tratarse de una lista de siete (7) regidores e incluir solo a dos (2) candidatas mujeres y un (1) candidato joven, no se cumple con el requisito de las cuotas de género y de jóvenes exigidas por ley y precisadas en la Resolución N° 254-2010-JNE, ya que dos (2) candidatas representan solo el 28% del número total de regidores y un (1) candidato el 14% del número total de regidores, lo que es claramente insuficiente si se pretende cumplir con la exigencia legal de presentar "no menos del 30% de candidatos varones o mujeres y no menos del 20% de candidatos jóvenes". Por ello, en estos casos, cuando la aplicación del porcentaje da como resultado un quebrado, necesariamente se debe redondear el resultado al entero inmediato superior.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N° 721-2010-JNE*

Con relación al argumento sobre los problemas del sistema informático y su incidencia en el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales, cabe precisar que las cuotas para consejeros y regidores se encuentran reguladas en sendas normas electorales, y además fueron precisadas mediante resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, indicando el número de mujeres u hombres, jóvenes y nativos que correspondía con relación al total de consejeros o regidores; por lo que los inconvenientes que hubiera podido presentar el sistema no pueden invocarse como justificación para el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales.

4. Por lo expuesto, considerando que el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales no es subsanable, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos deviene en improcedente, en aplicación del artículo 13.1 del Reglamento.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional "Frente Amplio Regional", y **CONFIRMAR** la Resolución N° 00001-2010-JEE-HUÁNUCO de fecha 13 de julio de 2010, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para participar en las Elecciones Municipales 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**MINAYA CALLE**

**MONTOYA ALBERTI**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
jmw